

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

La parte demandada presentó recurso de reposición y apelación frente al auto del 6 de febrero de 2024.

Se corrió traslado del recurso formulado, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proceder. Manizales 21 de marzo del 2024.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	MARIO MARIN GOMEZ
Demandado:	LUZ ELENA MARIN GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	17-001-31-03-005-2023-00200-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la demandada, contra el auto dictado el 6 de febrero del 2024.

ANTECEDENTES

Por auto del seis (6) de febrero del 2024, se dispuso "Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada que la obligación ya fue cancelada sin recordar con exactitud la fecha y ante la imposibilidad de conseguir el paz y salvo por la entidad financiera CISA quien recibió los pasivos

del Banco Central Hipotecario, el despacho REQUIERE nuevamente a la demandada para que aporte el paz y salvo y/o documento que acredite el pago de dicha obligación. Para ello se concede el término de diez (10) días."

Dentro del termino de ejecutoria de la providencia el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En síntesis, aduce el recurrente que *"las normas procedimentales del CGP no hacen alusión a que en un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, del demandado deba sanearle el bien al pretense usucapiente; pues es precisamente el despacho a quien le corresponde convocar al acreedor hipotecario para que si a bien lo considera, haga valer su crédito, so pena de que en la sentencia se ordene levantar el mentado gravamen, pero no es a su mandante a quien se le debe trasladar esa carga procesal que le corresponde al despacho, o en su defecto al propio demandante. Que el ordenamiento dado a la demandada no corresponde a una lógica jurídica dentro del proceso que en el que se pretende arrebatarle de su patrimonio un bien inmueble, aspecto que ya se ha discutido dentro del proceso por el anterior y despacho y ahora por este Juzgado. Por lo que solicita se reponga la decisión y que se hagan los ordenamientos pendientes de decidir como la medida cautelar invocada de mucho tiempo atrás, requerir al demandante para que le de impulso al proceso y en caso de haber operado la figura, decretarse el DESISTIMIENTO TACITO. De mantenerse incólume la decisión, solicita de forma subsidiaria que se conceda el recurso de apelación"*.

Se realizó el traslado correspondiente sin pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por esta judicial el 6 de febrero de 2024, a través del cual se hizo un requerimiento a la parte demandada para que allegue paz y salvo y/o documento que acredite el pago de la obligación hipotecaria que recae sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

CASO CONCRETO

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, el apoderado de la parte demandada atacó el auto proferido el 6 de febrero de 2024, a través del cual teniendo en cuenta la información suministrada por la señora LUZ ELENA MARIN GOMEZ en el sentido de que la obligación hipotecaria la terminó de pagar aproximadamente entre el año 2007 y 2008, sin que posterior a esa fecha se hubiera adelantado alguna actuación para levantar la anotación correspondiente al gravamen hipotecario. El despacho le hizo un requerimiento para que aporte el paz y salvo y/o documento que acredite el pago de dicha obligación, para tal fin concedió el término de diez días.

Sea lo primero advertir al recurrente que el requerimiento realizado a la parte demandada es precisamente para darle continuidad al trámite procesal, toda vez que teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas al plenario por las entidades CISA, BBVA y FOGAFIN que dan cuenta que la obligación hipotecaria no obra en la base de datos de las entidades, cedida por el Banco Central Hipotecario y que la misma parte demandada hizo la manifestación de la cancelación de la referida obligación entre los años 2007 y 2008 sin realizar el

levantamiento de la hipoteca; razón por la cual se le solicita allegue un documento que acredite su afirmación, esto es, en virtud de la carga dinámica de la prueba que el despacho hace el requerimiento, sin ordenar la cancelación de la hipoteca como lo interpreta el recurrente y/o pretender que se realice saneamiento alguno de la propiedad.

Frente a los deberes de la parte sobre la carga de la prueba se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022, señaló:

“91. La regulación de los medios de prueba se presenta como aspecto consustancial al debido proceso y al derecho de defensa que debe contribuir a la definición de los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, a la determinación de los poderes y deberes del juez y aún a las exigencias de la participación de terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”^[47]. Estas exigencias constituyen límites a la competencia de regulación.

92. En relación con la prevención de perjuicios injustificados a quienes intervienen en un proceso judicial o administrativo, es válido entonces que, en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia^[48] que, sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas^[49].

93. Por lo anterior, la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto^[50]. Por eso se ha indicado que, la violación del debido proceso ocurriría, entre otros eventos, cuando, la regla procesal es excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización^[51].

94. Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de las regulaciones procesales implican el resguardo de los bienes jurídicos en juego en la regulación del debido proceso^[52], respecto del propósito perseguido con su consagración^[53], garantizando la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.)^[54], la aplicación del principio de la buena fe a los ciudadanos (C.P. art. 83)^[55] y la imparcialidad^[56]. Estas exigencias se trasladan por supuesto a la regulación probatoria, que es uno de los componentes determinantes del debido proceso. Por ello los contenidos normativos correspondientes al régimen probatorio adquieren conformidad constitucional en la demostración de su proporcionalidad y razonabilidad.”.

Incluso en el artículo 78 numeral 6 del C. G. del P, se contempla como deber de las partes: *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*. Deber que no se predica exclusivamente de la parte actora, sino de las partes y se encuentra en consonancia con aquel que impone: *“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.”*

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente obedecen a una errónea interpretación del proveído cuestionado y no son de recibo en la medida que no se está imponiendo en ningún momento la cancelación de la hipoteca a su representada, sino por el contrario, contando con la prueba de la manifestación que hace la señora LUZ ELENA MARIN GOMEZ, establecer el acreedor hipotecario que debe vincularse y dar celeridad procesal para establecer si hay lugar o no a la citación del acreedor hipotecario y que tanto la parte demandante como el despacho han realizado las respectivas indagaciones con CISA entidad ésta a quien indicaron que posiblemente tenía a cargo la obligación y quien en su momento manifestó: *“respetuosamente concurro ante usted, con el objeto informarle que una vez revisado los aplicativos internos de la compañía, no se logró evidenciar que el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO haya cedido a favor de CENTRAL DE INVERSIONES las obligaciones que pertenezcan a la señora GOMEZ DE MARIN LILI identificada con número de cedula 24260030”*.

Así las cosas, la carga que se impone a la demandada obedece a la necesidad de integrar en debida forma la Litis, y conociendo el extremo pasivo cual es el acreedor cedido, en virtud a la lealtad procesal, debe informarlo al despacho.

Frente a los demás motivos de inconformidad, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito en la medida que la parte demandante ha cumplido con los requerimientos realizados por el despacho.

De este modo, no hay lugar reponer el auto del 6 de febrero y se le hará nuevamente el requerimiento a la demandada para que en el término no superior a diez días allegue la documentación que da cuenta de su manifestación.

No se concede el recurso de apelación teniendo en cuenta que la providencia atacada no se encuentra enunciado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de febrero del 2024 dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por MARIO MARIN GOMEZ en contra de LUZ ELENA MARIN GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la señora LUZ ELENA MARIN GOMEZ a efectos de que se sirva aportar el paz y salvo y/o documento que acredite el pago de dicha obligación, donde se evidencie el acreedor que recibió el pago. Para ello se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA